

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 07 DE MADRID

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 813/2022

Materia: Nulidad

NEGOCIADO 3

Demandante: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado: 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES SAU

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA Nº 374/2023

En Madrid, a seis de octubre de dos mil veintitrés.

Vistos por la Sra. Dña. _____ Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Madrid, los presentes autos de juicio ordinario, seguidos con el número 813/2022, a instancia de **DÑA.** _____, representada por el Procurador Sr. _____, y dirigida por el Letrado Sr. José Carlos Gómez Fernández, *contra* **4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES, S.A.U.**, representada por el Procurador Sr. _____ y dirigida por la Letrada Sra. _____.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador Sr. _____, en nombre y representación de DÑA. _____, se formuló demanda de juicio ordinario contra 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES, S.A.U., basada en los hechos y los fundamentos de derecho que aquí se dan por reproducidos, terminando por suplicar al Juzgado que, previa la tramitación correspondiente, se dicte “sentencia por la que:

1. Se declare la nulidad contractual por usura de los siguientes contratos de préstamo de fechas 1/6/21 (2830% TAE), 5/5/21 (2830% TAE), 16/7/21 (2830% TAE), 3/9/21 (2830% TAE); 10/9/21 (5588% TAE), 16/9/21 (10034% TAE), 1/10/21 (2830% TAE), 2/10/21 (3192% TAE), 30/10/21 (3192% TAE) y condene a la demandada a la restitución de todas las cantidades abonadas que excedan del capital dispuesto, más intereses legales y procesales.

2. Condene a la demandada al pago de las costas causadas”.

SEGUNDO.- Por decreto de fecha cuatro de agosto de dos mil veintidós se admitió a trámite la demanda y se emplazó a la demandada para que la contestase en el plazo de veinte días.

TERCERO.- Dentro de plazo, 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES, S.A.U., representada por el Procurador Sr. , presentó escrito de contestación a la demanda, interesando que se dictara sentencia desestimatoria de la demanda.

CUARTO.- Por diligencia de ordenación de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintidós se citó a las partes a la audiencia previa para el día 05/10/2023 a las 10:15 horas, en la que se dio un primer turno de palabra para alegaciones. No siendo posible el acuerdo, se recibió el pleito a prueba. La parte actora propuso los siguientes medios: documental; la parte demandada los siguientes: documental; previa declaración de pertinencia, quedaron los autos vistos para sentencia.

QUINTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los contratos objeto de procedimiento son los *contratos de préstamo número , , , según el detalle de los doc. nº 4.1-4.10 de la demanda:*

Préstamo nuevo
Importe adicional
Préstamo nuevo
Préstamo nuevo
Importe adicional
Importe adicional
Préstamo nuevo
Importe adicional
Importe adicional
Importe adicional

Se ejercita la acción de declaración de nulidad el carácter usurario del interés remuneratorio establecido en dicho contrato.

Se aplica aquí el criterio seguido por la SAP de Pontevedra, Civil, sección 1ª, de 03 de marzo de 2022 [ROJ: SAP PO 405/2022 - ECLI:ES:APPO:2022:405]), en un caso equivalente.

El núcleo del debate queda centrado en la determinación del criterio de comparación entre el interés pactado en el contrato y el interés normal del dinero para operaciones similares. La especialidad del caso es que se trata de una modalidad de contrato usualmente denominado "*micro-crédito*", una clase de crédito rápido, concedido sin investigación de riesgos ni de la solvencia del deudor, por una cantidad ciertamente pequeña, de 100 euros, a devolver de una sola vez.

En los casos de tarjetas de tipo *revolving* el término de comparación para subsumir el contrato en el ámbito del art. 3 de la Ley Azcárate, debe referirse al tipo de interés medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving, publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España.

El interés previsto en el contrato debe considerarse usurario, por las siguientes razones:

a. En criterio del TS, (SSTS 628/2015, de 25 de noviembre, y 149/2020, de 4 de marzo), el interés de referencia para la comparación no es el nominal, sino la TAE, comprensiva de cualesquiera pagos que deba realizar el prestatario.

b. En criterio del Alto Tribunal, "*...7ª No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico..*"

c. La normativa sectorial, (Ley 16/2011, de 24 de junio, de crédito al consumo; Directiva 2008/48/CEE, de 23 de abril de 2008), incide en la obligación del prestamista de evaluar la solvencia del prestatario, como forma de evitar el sobreendeudamiento del consumidor, situación que, como es sabido, está también en la base de otras reformas normativas, que han establecido mecanismos de exoneración del pasivo. Por ello, pretender justificar tipos de interés elevados en los mayores riesgos derivados de la concesión automática e inmediata del préstamo, sin investigación de la solvencia del deudor, no constituye un argumento válido en aplicación de la doctrina jurisprudencial.

d. Si bien es cierto que las tablas oficiales informativas de tipos de interés no contemplan operaciones de concesión inmediata de pequeñas cantidades, ni plazos de devolución inferiores al año, resulta notorio que los tipos de interés anuales medios, y las TAEs de dichas operaciones resultan notablemente alejadas de la cuantía de la TAE de la operación en cuestión.

e. Como expresa la jurisprudencia del TS, cuanto más elevado sea el índice de referencia, cualquier mínima variación injustificada convierte el préstamo en usurario. Intentar convencer sobre el hecho de que la TAE del caso, -y el nominal anual-, resulta proporcionado requería un esfuerzo adicional, que el prestamista no ha realizado en el litigio.

f. La jurisprudencia provincial mayoritariamente considera usurarios préstamos similares, con TAEs equivalentes. Podemos citar, por todas, las sentencias de la AP Coruña, 3ª, 469/2021, de 14.12, y las en ella citadas, la SAP Salamanca 802/2021, de 16 de diciembre, con cita de las 17/3/2021, 21/05/2020 y 26/3/2021, respectivamente de las Secciones 5ª, 6ª y 7ª de la Audiencia Provincial de Oviedo; 16/2/21 de la Sección 2ª de la Audiencia Provincial Santander; 15/01/2021 y 16/10/2020 respectivamente de las secciones 4ª y 5ª de la Audiencia Provincial Zaragoza; o 24/3/21 de la Sección 11ª de la AP Valencia, AP Barcelona, 4ª, 629/2021, de 17 de noviembre, o la de la AP Madrid, 28ª, 341/2021, de 8 de octubre entre otras.

Por estas razones, la acción debe verse estimada. El préstamo, en las condiciones concretas en que fue concertado, resulta usurario por incluir un interés desproporcionado, con el efecto pretendido, amparado en el art. 3 de la Ley de represión de la usura.

En parecido sentido se pronuncia la **SAP de Zaragoza, Civil, sección 4ª, de 15 de enero de 2021** [ROJ: SAP Z 121/2021 - ECLI:ES:APZ:2021:121]. La Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del artículo 1.255 del Código Civil aplicable a los préstamos y, en general, a cualquier operación de crédito

"sustancialmente equivalente" al préstamo, así lo han declarado SSTS 40/2012 de 18 de junio, 113/2013 de 22 de febrero y 677/de 2 de diciembre.

El porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero", que no cabe confundir con el interés legal del dinero, sino con el interés "normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en la materia" (STS 869/2001).

Para establecer qué se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas.

Que la cuestión no es tanto si es o no excesivo, como si es "notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", siendo que, en principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba, la excepcionalidad necesita ser alegada y probada por el prestamista que debe explicar la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

Pese a las alegaciones de la demandada, aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, no puede justificarse una elevación desproporcionada del tipo de interés en operaciones de financiación al consumo, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

Es plenamente aplicable al caso de autos (microcréditos) la Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1908, también llamada Ley Azcárate (SAP de Madrid, Sección 8ª, de a trece de enero de dos mil veintidós. La Sección Octava de la Audiencia Provincial de Madrid, Recurso de Apelación 464/2021, en un caso similar).

La Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del artículo 1.255 del Código Civil aplicable a los préstamos y, en general, a cualquier operación de crédito "sustancialmente equivalente" al préstamo, así lo han declarado SSTS 40/2012 de 18 de junio, 113/2013 de 22 de febrero y 677/de 2 de diciembre.

En nuestro caso las TAEs pactadas son altísimas, **superan todas por mucho el 2.000 %**, por lo que, **independientemente del número de contratos que haya celebrado con la demandada**, el contrato litigioso ha de ser considerado como usurario, lo que conlleva su nulidad de tal suerte que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de Represión de Usura el prestatario estará obligado a entregar solo la suma recibida, lo que supone que se

le ha de devolver toda la cantidad que se haya pagado en exceso.

La STS nº 257/2023, Recurso: 1022/2019, Civil, de 15 de febrero de 2023 [ROJ: STS 462/2023 - ECLI:ES:TS:2023:462] literalmente señala:

“Conviene precisar que en el enjuiciamiento del eventual carácter usuario de un préstamo u operación asimilada, la ponderación del carácter desproporcionado de las circunstancias del caso resulta más relevante en el contexto de la tradicional contratación por negociación, que en la moderna contratación por adhesión o en masa, en la que la estandarización de las operaciones y de su contenido contractual, a través de la utilización de condiciones generales de la contratación redactadas con la finalidad de ser incorporadas a una pluralidad de contratos (art. 1 LCGC), con carácter general, diluye la relevancia de las circunstancias particulares del caso concreto. En este sentido, hay que recordar que en el caso de esta litis estamos en presencia de un contrato entre particulares, en el que el juzgado concluyó que el demandado no se dedica profesionalmente a la actividad de conceder préstamos”

En nuestro caso, estamos en un contexto de contratación por adhesión, que *“diluye la relevancia de las circunstancias particulares del caso concreto”*.

Procede declarar que los Contratos de Préstamo objeto de este procedimiento y referido en esta resolución es nulo por usurario y condenar a 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES, S.A.U., a que devuelva a DÑA. , lo que exceda del total del capital que le haya prestado con ocasión del citado documento o contrato, según se determine todo ello en ejecución de sentencia.

CUARTO.- Respecto a la cuestión del dies a quo para el devengo de los intereses legales, se asume en este punto, el criterio de **la SAP de Alicante, Civil, sección 8ª, de 19 de abril de 2021** [ROJ: SAP A 1607/2021 - ECLI:ES:APA:2021:1607], de señalar el devengo desde la interpelación judicial: *“Posición del Tribunal.*

Dice el art 3 Ley usura que " Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado".

Lo que económicamente impone la ley, cuando se declara la usura y consecuentemente, la nulidad del contrato, es que solo se reintegre el capital y si éste está abonado, que se devuelva por el prestamista lo que exceda de tal importe.

La norma impone por tanto un resultado global pues quiere que la consecuencia de la usura sea la pérdida de todo beneficio para el prestamista que solo recibe otro tanto igual a lo que prestó.

Desde este punto de vista, imponer el pago de intereses desde la fecha en que se pagaron, excede de la respuesta a la usura, que solo puede complementarse con el pago de los intereses desde la interpelación judicial y que responde al hecho de que el efecto de la usura no sea la nulidad de una cláusula sino del contrato mismo, sin que a ello se oponga la falta de liquide inicial de la deuda.

En relación con esta argumentación es preciso traer a colación la jurisprudencia más reciente según la cual la iliquidez inicial de la suma que se reclama, cuantificada definitivamente por el órgano judicial en la resolución que pone fin al pleito, no implica valorar ese proceso como causa justificadora del retraso, razón por la que se prescinde del alcance que se venía dando a la regla in illiquidis non fit mora, y atender al canon del carácter razonable de la oposición para decidir la procedencia de condenar o no al pago de

intereses y concreción del dies a quo del devengo, habida cuenta que la deuda nace con el contrato que es usurario y respecto del que la sentencia que la cuantifica definitivamente no tiene carácter constitutivo sino meramente declarativo de un derecho que ya existía y pertenecía al perjudicado (SSTS de 4 de junio de 2006 , 9 de febrero de 2007 , 14 de junio de 2007 , 29 de septiembre de 2010, [RC n.º 1393/2005] , 1 de octubre de 2010, [RC n.º 1315/2005] , 31 de enero de 2011, [RC n.º 2156/2006] y 1 de febrero de 2011, [RC n.º 2040/2006]).

En conclusión, estimándose el motivo, se deja sin efecto el pronunciamiento relativo al abono de los intereses desde la fecha de cada abono, fijándose la fecha de devengo en la interpelación judicial”.

QUINTO.- Procede imponer las costas a la parte demandada (art. 394 L.E.C. 1/2000).

FALLO

V I S T O S los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

ACUERDO: ESTIMAR íntegramente la demanda formulada por DÑA.
contra 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES, S.A.U., y, en consecuencia:

1.- DECLARO la nulidad de todos los Contratos de Préstamo objeto de este procedimiento y referido en esta resolución, *con sus ampliaciones*, por usurarios.

2.- CONDENO a 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES, S.A.U., a que devuelva a DÑA. , lo que exceda del total del capital que le haya prestado con ocasión del citado documento o contrato, según se determine todo ello en ejecución de sentencia, *más los intereses legales desde la fecha de interposición de la demanda.*

3.- Se imponen a 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES, S.A.U., las costas causadas en esta primera instancia.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.